INE/CG458/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA C. ALBA LUZ BORBÓN FLORES EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 06 CON CABECERA EN CAJEME, SONORA POR EL PARTIDO HUMANISTA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/233/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/233/2015.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en el expediente con clave de registro SE-JE-12-2015, en cuyo Resolutivo CUARTO se ordena el rencauzamiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización, de la impugnación presentada directamente ante dicha Sala Regional, por la C. Alba Luz Borbón Flores, en su calidad de otrora candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 con cabecera en Cajeme, Sonora, postulada por el Partido Humanista. Del análisis al escrito presentado por la C. Alba Luz Borbón Flores, se advierte que denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por parte de los órganos directivos del Partido Humanista.
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios: De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

"(...)

- Que mediante Acuerdo identificado con número A 14/INE/SON/CD06/04-04-2015 de fecha de 4 de abril de 2015, con el cual fue aprobado por el Consejo del Instituto Electoral, fueron aprobados los recursos asignados al Partido Humanista (Junta de Gobierno Nacional del propio partido) por concepto de gastos de campaña que de acuerdo a la ley nos corresponde.
- 2. Es necesario hacer mención de que derivado del atraso del envió de los recursos a la entidad por parte de la Dirigencia Nacional, el que suscribe como Coordinador Estatal de Sonora del Partido Humanista, mediante escrito de fecha 27 de febrero y 12 de marzo del mismo año 2015, solicitó a la Comisión de Finanzas y Patrimonio de nuestro partido en la Ciudad de México, la apertura de las cuentas bancarias con motivo de la recepción y administración de los recursos financieros tanto federales como estatales, para la debida operación del partido en el estado y la campaña electoral de nuestros candidatos.

De lo anterior, aun cuando las denuncias fueron presentados en tiempo y forma y debidamente fundamentadas, en término de nuestros Estatutos, estas no han sido resueltas, toda vez que hasta la fecha ningún candidato y candidata en nuestro estado de Sonora del Partido Humanista, hemos recibido los recursos que nos corresponde materiales o monetarios.

Por tal situación nos afecta a todos los candidatos y candidatas y en particular a la suscrita, en razón a que tal situación, atenta e impide el adecuado desarrollo de la función pública electoral y sobre todo a la Consulta Popular que nos confiere nuestra constitución en su artículo 35 fracción VIII, con relación a los artículos 2,4 y 5 de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Lo anterior es por lo que acudo ante la comisión de fiscalización del Tribunal Federal Electoral, a fin de que se investigue, **se fiscalice**, se sancione a los responsables, exigiéndoles el envió de los recursos que por ley me corresponde y nos corresponde a todos los candidatos del estado de Sonora y poder continuar con nuestra labor en términos de los derechos que nos

confiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes electorales relativa al Proceso Electoral. (...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Se anexa copia simple del acuerdo del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora para el registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, identificado con el Acuerdo número A14/INE/SON/CD06/04-04-2015.
- Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Borbón Flores Alba Luz.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/233/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno a la quejosa a efecto que aclarara su escrito de queja presentado para que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 44-45 del expediente).
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15549/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/233/2015 (Foja 46 del Expediente).
- V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Alba Luz Borbón Flores. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15550/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Sonora del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en el domicilio señalado por la quejosa en su escrito, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/15548/2015 a la C. Alba Luz Borbón, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su

escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja presentado, a fin que señalara: 1.-Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, toda vez que del análisis del escrito no era posible advertir con claridad la causa de pedir de donde se desprendan hechos que pudieran constituir irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales; 2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados; b) El domicilio, fecha y circunstancias en que ocurrieron los mismos; 3.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; 4.-Por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos y que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 44 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El veinticuatro de junio de dos mil quince, siendo las 9:55 horas, el personal de Junta Distrital Ejecutiva número 06 con cabecera en Cd. Obregón, Sonora, del Instituto Nacional Electoral, procedió a notificar el oficio INE/UTF/DRN/15548/2015, a la C. Alba Luz Borbón Flores, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 06 en Cajeme, Sonora, por el Partido Humanista.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último

caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Al respecto, cabe referir el origen del escrito de queja. En el Punto Resolutivo CUARTO de la resolución dictada en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SG-JE-12/2015, con fecha 06 de junio de 2015, se desprende que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar la impugnación correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo siguiente:

"(...)
CUARTO. Improcedencia. Se advierte que la promovente esgrime argumentos
que traducen su pretensión en que, por una parte, le sean entregados los
recursos monetarios y materiales para gastos de campaña y por la otra, que

se investigue, fiscalice y sancione a los responsables de dicha falta de entrega.

En concepto de esta Sala Regional, se estima que la primera de las pretensiones podría conocerse a través del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, mientras que la segunda, al tratarse de una solicitud de investigación, fiscalización y sanción por la no entrega de los recursos de campaña, correspondería a su conocimiento al órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

...en el caso de la presunta omisión de entregarle los recursos mencionados, procede su impugnación a través del juicio ciudadano, así como que, respecto de la denuncia relacionada con la fiscalización de los recursos de campaña, resulta competente para su conocimiento el Instituto Nacional Electoral, de ahí la improcedencia del Juicio Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante en el sentido de que le sean entregados los recursos materiales o económicos para gastos de campaña, esta Sala estima que si bien debiera conocerse a través del juicio ciudadano, no resulta procedente su reencauzamiento por esta vía, habida cuenta que no se acreditan los requisitos señalados en la jurisprudencia 01/97...en especial, lo relativo al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Se arriba a lo anterior, pues la pretensión de la actora se relaciona a un acto que se ha consumado de un modo irreparable...

...se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la accionante, pues el escrito que dio origen al presente Juicio Electoral, se recibió en esta Sala Regional el día cuatro de junio pasado...es decir, un día posterior al en que finalizaron las campañas electorales, por lo que esta Sala se encontraría imposibilitada para pronunciarse al respecto, dado que el acto reclamado ha quedado consumado de un modo irreparable.

...es procedente, por lo que va a la solicitud de investigación, fiscalización y sanción, reencauzar el presente juicio electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que ello constituya alguna manifestación acerca del cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, toda vez que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues, como ya se dijo, su conocimiento corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional que es la competente para tal efecto."

(...)

En este sentido y bajo los argumentos antes expuestos, la Sala Regional se declaró incompetente respecto al medio de impugnación promovido por la vía de juicio electoral, sin embargo derivado de los actos planteados por la actora en su demanda, argumentó en el caso de la presunta omisión de entregarle los recursos mencionados, procede su impugnación a través del juicio ciudadano, así como que, respecto de la denuncia relacionada con la fiscalización de recursos de campaña, resulta competente para su conocimiento el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de los razonamientos expuestos por la Sala Regional, la autoridad electoral fiscalizadora procedió al análisis del escrito inicial de la promovente y a la valoración de las pruebas remitidas por el órgano jurisdiccional mencionado, a fin de identificar si los hechos narrados constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento idóneo.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial en comento:

1. Que mediante Acuerdo identificado con número A 14/INE/SON/CD06/04-04-2015 de fecha de 4 de abril de 2015, se aprobó por el Consejo del

Instituto Electoral, los recursos asignados al Partido Humanista, sin embargo a la fecha los candidatos y candidatas del Partido Humanista en el estado de Sonora, no han recibido los recursos materiales o monetarios.

2. Que derivado del atraso del envió de los recursos a la entidad por parte de la Dirigencia Nacional, el Coordinador Estatal de Sonora del Partido Humanista, mediante escrito de fecha 27 de febrero y 12 de marzo del mismo año 2015, solicitó a la comisión de Finanzas y Patrimonio del partido en la Ciudad de México, la apertura de las cuentas bancarias con motivo de la recepción y administración de los recursos financieros tanto federales como estatales, para la debida operación del partido en el estado y la campaña electoral de nuestros candidatos, sin embargo estas no han sido resueltas.

Como se advierte de los hechos narrados en la queja, se hace referencia a una omisión de los órganos directivos del Partido Humanista de entregar los recursos materiales y monetarios por concepto de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, destinados a los candidatos y candidatas del Partido Humanista en el estado de Sonora.

Asimismo, en su escrito de queja señala que además es su pretensión que se investigue, fiscalice, se sancione a los responsables, exigiéndoles el envío de los recursos a los órganos directivos del Partido Humanista.

Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención —en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción III de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones, III, IV y V del artículo 29 del Reglamento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al denunciar hechos que podría constituir infracciones a la normatividad electoral por parte de los órganos directivos del Partido Humanista, la prevención se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/233/2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

"Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido."

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de doce de junio de dos mil quince -notificado el veinticuatro de junio de la misma anualidad- requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si los mismos pueden ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que se pretende.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de doce de junio de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Alba Luz Borbón, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

"(...) Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a la ausencia de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, toda vez que del análisis del escrito no es posible advertir con claridad la causa de pedir de donde se desprendan hechos que pudieran constituir irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales; 2.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados; b) El domicilio, fecha y circunstancias en que ocurrieron los mismos; 3.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; 4.-Por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos y que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

Al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir a la quejosa, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el C. Mario Alberto González Gamboa, Auxiliar Jurídico de la 06 Junta Distrital con cabecera en Cd. Obregón, Sonora, procedió a practicar la diligencia de notificación mediante comparecencia de la C. Alba Luz Borbón Flores, la cual se constituyó en el inmueble que ocupa la 06 Junta Distrital Ejecutiva ubicada en calle Tlaxcala número 159 norte, Colonia Centro, en Cd. Obregón, Sonora, con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, misma que firmó como constancia de haber recibido el original del oficio número INE/UTF/DRN/15548/2015 de fecha 12 de junio de 2015.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de doce de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón que los hechos materia de la misma, por un lado, versan sobre asuntos internos de los partidos políticos, por lo que esta autoridad es incompetente para conocer de los mismos; y por el otro, no *configuran, in abstracto*, algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Por otra parte, en cuanto a la fiscalización de los recursos de las campañas correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, cabe precisar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, numeral 2; 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1,

incisos a), c), d) y e); 425, 426, numeral 1, 427 y 428 numeral 1, incisos c), d) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como de los informes de ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes; asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

El procedimiento de revisión de las campañas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización, Manual General de Contabilidad y a las disposiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Particularmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como de lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 3, inciso i) del Acuerdo INE/CG73/2015 que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

ARTÍCULO 80

"1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el Dictamen Consolidado así como el Proyecto de Resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días."

Acuerdo INE/CG73/2015

"(...)

Artículo 1.- La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos relativos a las campañas federal y locales de los Procesos Electorales201-2015 que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y deberán cargarse en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

(...)

Artículo 3.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

(...)

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones al registro de operaciones diarias o las evidencias comprobatorias que sean adjuntadas a la aplicación informática, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán realizarlas

modificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores u omisiones correspondiente, a través del registro de operaciones del periodo que corresponda, con el tipo de registro "Ajuste".

(...)

k) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados bajo la modalidad de Ajuste por Fiscalización en los mismos medios que el primer informe.

I) Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar, adjunto al informe, una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandatadas en los oficios de conformidad con el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Al respecto, cabe precisar que en la décima sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, se aprobó el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del proceso ordinario local y federal 2014-2015".

Conforme al Punto PRIMERO del Acuerdo referido, los Dictámenes consolidados y Proyectos de Resolución respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña respectivos, serán presentados a la consideración del Consejo General, para su aprobación, el próximo veinte de julio de dos mil quince.

Así las cosas, de las consideraciones de hecho y de derecho hasta ahora esgrimidas, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimento a su obligación de revisar los informes presentados por los partidos políticos

respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento para el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, presentará a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen relativo al procedimiento de revisión llevado a cabo, mismo que se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley.

En consecuencia, al no desprenderse del escrito de queja una narración clara de los hechos, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que logren establecer, ni aun de forma indiciaria, alguna infracción en materia de origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se desecha el escrito de queja presentado.

Sin embargo, resulta importante recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el desechamiento de una queja no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que puedan ejercerse las atribuciones legales en caso de encontrar en otro momento elementos que permitan presumir que existe una posible violación a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.**

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de los órganos directivos del Partido Humanista, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Alba Luz Borbón Flores, entonces candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 con cabecera en Cajeme, Sonora, por el Partido Humanista.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA